

---

## Responsabilidad penal de las empresas periodísticas

### **La empresa no puede ser perseguida penalmente ante fallecimiento del autor del artículo periodístico**

*Autos: Espinosa, Walter C/La República.  
Ficha: 148/94.*

*TAP 1º. Sent. nº 153/94, 7.10.94. Alonso,  
Guillot, Lombardi (r).*

[...] Esto significa, entonces, que en la normativa vigente el proceso penal sólo podrá ser dirigido contra personas físicas individuales. En cuanto a la legislación especial que nos ocupa, no existe ninguna diferencia con los principios señalados. En efecto, el art. 25 de la ley 16.099 describe como sujeto de los delitos de comunicación a “... el autor de la comunicación y eventualmente el responsable del medio de comunicación”.

Quiere decir que, en forma clara y concluyente, no puede considerarse como sujetos de esos delitos y por tanto pasible de ser perseguido penalmente, la empresa periodística editora del medio en el cual se habrían cometido los hechos cuestionados. La propia ley contempla la responsabilidad de las empresas en la órbita civil (art. 22 y 30), lo que, implícitamente, significa reconocer que a ellas no les alcanza el reproche penal.

En autos, ha quedado demostrado el fallecimiento del sindicato como autor de las notas periodísticas, así como el de quien revistaba como redactor responsable del órgano en la época de las publicaciones. “... En consecuencia se ha verificado la causal de extinción del delito prevista en el art. 107 del C. Penal, lo que torna improcedente la instalación de un proceso penal dirigido a

sancionar hechos cometidos por personas actualmente fallecidas. Por tanto, tal como lo solicitó la Sra. Fiscal, y como lo dispuso el “a quo”, corresponde archivar las actuaciones, sin perjuicio de las acciones civiles que al denunciante pudieren corresponder.